



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente asunto, con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Queda para proveer. **Tuluá, 17 de enero de 2022.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 075

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00009-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO HENAO LÓPEZ

DEMANDADA: DIANA LUCIA GARCÍA TAMAYO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo allegado por el apoderado judicial del ejecutante, donde informa que su poderdante señor ORLANDO HENAO LÓPEZ, actualmente tiene en su posesión la motocicleta de placas WDF-77D, propiedad de la demandada DIANA LUCIA GARCÍA TAMAYO, y que dicho vehículo se encuentra en poder del mencionado señor desde el momento en que se celebró el contrato de cesión de derechos litigiosos con la sociedad KAWACENTRO, demandante inicial en el proceso de la referencia, por lo cual solicita se ordene el secuestro de dicho bien mueble, el cual se encuentra en la Urbanización el Llanito Dos, Casa 7 del corregimiento de Nariño de esta municipalidad, lugar actual de la residencia de su mandante.

Conforme a la información remitida, y una vez revisado el expediente, observa este juez de conocimiento ciertas actuaciones que se han dado al interior del trámite procesal, las que obligan a este fallador a requerir al abogado oficiante para que aclare su solicitud, por cuanto obra a folio 8 del cuaderno de medidas, certificado de tradición del vehículo de placas WDF77D, con el registro de la medida cautelar solicitada por KAWACENTRO LTDA al momento de promover la demanda que nos convoca, inscripción realizada el 25 de enero de 2019.

A folio 10 del mismo cuaderno se dispuso la inmovilización del mencionado vehículo mediante providencia interlocutoria No. 0600 fechada el 18.03.2019, por lo cual se libró el Oficio No. 0498 de la misma fecha, dirigido a la Policía Nacional para lo de su competencia, el cual fuera retirado por el abogado ahora oficiante con fecha 19 de marzo de 2019, es decir un día después de librada la comunicación.

Pero llama la atención que con fecha 17.07.2019 y a folio 19 del cuaderno principal, obra escrito del Representante legal de KAWACENTRO LTDA, señor FERNANDO LEÓN VÁSQUEZ HENAO, donde informa sobre la cesión a título oneroso de los derechos litigiosos que tenía la sociedad demandante al señor ORLANDO HENAO LÓPEZ, actual cesionario-ejecutante-, calidad que fue reconocida por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1827 del 30.07.2019, obrante a folio 20 del cdno principal.

Ahora bien, informa el abogado del actor, que el vehículo motocicleta de placas WDF-77D, y del cual solicita se ordene el secuestro, se encuentra en posesión del citado HENAO LÓPEZ desde el momento en que se celebró el contrato de cesión, por cuanto el referido automotor había sido dejado en la entidad cedente por la demandada DIANA LUCIA GARCÍA TAMAYO, quien al parecer buscó alguna forma de acuerdo con la entidad demandante KAWACENTRO, por medio de una RETROVENTA, que no tuvo lugar, por no reunirse los parámetros legales y políticas de la empresa, según manifiesta el apoderado en su escrito actual.

Es decir que, previo a celebrarse el contrato de cesión de derechos litigiosos, esto es el 17.07.2019, ya el vehículo se encontraba en poder de la entidad demandante inicial, motocicleta que, según afirma el apoderado judicial fue transferido al ahora demandante-cesionario- desde esa fecha.

Surge entonces para el despacho la inquietud, de porque entonces habiéndose retirado el Oficio que ordenó la inmovilización del vehículo, en marzo de 2019 por el mismo apoderado y teniendo pleno conocimiento en fecha posterior que dicho automotor se encontraba en posesión tanto de la empresa KAWACENTRO y luego transferida su posesión al cesionario en julio de 2019, solo hasta ahora dos años después, este solicitando se ordene por este juez de conocimiento la diligencia de secuestro, confluyendo en una sola persona la calidad de demandante como de poseedor del bien mueble objeto de la medida y cuyo pago se exige a la demandada por esta vía judicial.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores inconsistencias, se dispondrá requerir a la parte demandante o a su apoderado para que aclare lo pretendido con su solicitud para así tener un mejor entendimiento del trámite procesal a seguir, en aras de garantizar el derecho fundamental a la parte demandada, de quien también quedó demostrado que al parecer al momento del emplazamiento, esto es 16.06.2019 (folio 17 cdno. 1), ya el extremo pasivo había intentado un acuerdo de pago aunque fallido con el concesionario que reclama el pago del vehículo automotor a través de esta demanda, de la cual se infiere que, al parecer nunca tuvo conocimiento, ya que debió ser notificada a través de curador ad-litem- (Ver folio 26 cdno principal).

Por todas estas inconsistencias, no se accederá a la solicitud de ordenar el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas WDF-77D, por cuanto infiere este juez de conocimiento que lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante es la consumación del embargo, según lo establecido en el núm. 3º del artículo 593 del C.G.P., que reza:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Trámite que, a consideración de este fallador procesalmente no resulta procedente acceder, con fundamento en las consideraciones que anteceden; por cuanto no pueden confluir en una misma persona la calidad de demandante y poseedor, más aun no se debe dejar pasar por alto que la empresa demandante inicial – CEDENTE- ostentaba la calidad de acreedor prendario y según las manifestaciones del ahora solicitante la motocicleta de placas WDF-77D, había sido dejada en poder de dicho acreedor por la demandada, en fecha posterior de haber resultado efectiva la medida cautelar de embargo sobre el mencionado vehículo, el 25.01.2019, es decir seis (6) meses antes de la cesión informada.

Por lo anterior, deberá requerirse a la parte demandante o a su apoderado, para que se sirva aclarar su solicitud actual, en aras de garantizar un debido proceso dentro del presente trámite.

Igualmente, se dispondrá que una vez recibida la aclaración solicitada, pase a despacho nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado para que aclare su solicitud en cuanto a la diligencia de secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA de placas WDF-77D, del que figura como propietaria la señora DIANA LUCIA GARCÍA TAMAYO, demandada dentro de este proceso, y del cual obra registro de medida de embargo, según certificado de tradición remitido por el SITT TULUÁ, con fecha 25.01.2019, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva.

TERCERO: RECIBIDA la aclaración solicitada en el ordinal anterior, pase de nuevo a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

L.h.t.g.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 19 ENE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 006.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario